

Santiago, primero de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, por oficio N° 8172, de 3 de enero pasado, el Honorable Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema y modificaciones a los recursos de queja y de casación, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de las disposiciones contenidas en el artículo 1°, N°s. 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 19; artículo 2°, N° 2 -artículos 773 y 782-, y el artículo 3°, N° 1;

2°. Que, el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: "Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución";

3°. Que, el artículo 74 de la Constitución establece:

"Artículo 74.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años

que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

"La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.";

4°. Que, de acuerdo al considerando 2° de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

5°. Que las normas establecidas en el artículo 1°, N°s. 2, 4, 5, 6, 8, 9, 13, 18, 19 -inciso quinto del artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales, que se sustituye-, en el artículo 2°, N° 2 -arts. 773 y 782, ambos del Código de Procedimiento Civil-, y en el artículo 3°, N° 1, del proyecto remitido, son propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Constitución Política;

6°. Que, el nuevo artículo 782, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, contemplado en la regulación del recurso de casación en el fondo, faculta a la Corte Suprema para rechazar "in limine" el recurso, si en opinión unánime de los integrantes de la sala, se da alguna de las siguientes circunstancias:

- a.- El recurso adolece de manifiesta falta de fundamento; y
- b.- El recurso carece de relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del derecho.

La resolución que así lo decida, deberá ser, a lo menos, someramente fundada y procederá en su contra únicamente el recurso de reposición.

A su vez, el proyecto modifica el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, que establece la aplicación supletoria de las reglas de procedimiento civil a la tramitación del recurso de casación de fondo en materia penal. En virtud de ella se incorpora un nuevo inciso segundo al precepto, que faculta a la Corte para rechazar de inmediato el recurso de casación en el fondo, por las causales señaladas, salvo que se trate de aquéllos que se interpongan contra sentencias condenatorias que apliquen penas privativas de libertad;

7°. Que, el recurso de casación en el fondo tiene lugar en materia civil contra las sentencias definitivas o interlocutorias inapelables que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia; y, en materia penal, cuando la sentencia recurrida haya hecho una aplicación errónea de la ley penal prevista como causal por alguno de los siete numerales que precisa el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal;

8°. Que, mediante el recurso de casación en el fondo, el sistema procesal da eficacia al principio de legalidad y al de igualdad ante la ley, garantizados ambos plenamente por la Constitución Política, como se verá más adelante, toda vez que se ha establecido un solo tribunal competente para conocerlo con el objeto de que éste resuelva si ha existido error de derecho en la sentencia recurrida y si lo hubiere la anule y restablezca el imperio de la norma violentada.

Con ello se logra que sea la Corte Suprema cuyas sentencias no son susceptibles de recursos, la que fije la correcta aplicación de la ley decisoria litis.

Se trata de evitar el error judicial y de buscar mecanismos para corregirlo cuando él haya sido cometido por los jueces de la instancia al manifestar su voluntad en la sentencia.

En este entendido, nuestro sistema procesal constitucional contempla los siguientes principios fundamentales que dicen relación con la materia que debe resolverse:

a.- Jurisdicción de derecho. Los tribunales deben fallar de acuerdo a la ley vigente los conflictos de intereses de relevancia jurídica sometidos a su conocimiento.

Por lo tanto, las sentencias deben ajustarse a la ley, cuya igualdad para todos establece perentoriamente el artículo 19, N° 2, de la Constitución Política.

La jurisdicción es una función pública privativa de los tribunales de justicia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 73 de la Carta Fundamental, cuyo ejercicio constituye un poder-deber que permite al Estado, a través de ellos, garantizar la vigencia efectiva del derecho y, a las partes afectadas por un conflicto, su solución uniforme y ajustada a la ley.

Debe destacarse que impulsada la jurisdicción por la parte afectada por el vicio propio de la sentencia, el tribunal tiene el deber de fallar el recurso que ha sido sometido a su juzgamiento.

b.- Debido proceso. La Constitución en el artículo 19, N° 3, asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Esto significa que los afectados que estimen que los tribunales de la instancia no han aplicado correctamente la ley que regula su conflicto, tienen derecho a que esos errores sean corregidos por el máximo tribunal de la República, siendo únicamente ellos los que pueden calificar el agravio y perjuicio que le causa el vicio que afecta a la sentencia dictada con error de derecho.

El citado artículo señala que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y agrega que corresponde al legislador establecer las garantías de un racional y justo procedimiento. La procedencia del recurso de casación en el fondo es uno de los instrumentos más importantes para dar eficacia a este derecho constitucional.

A propósito de esta materia, debe igualmente recordarse el principio establecido por el artículo 19, N° 2, de la Constitución, en cuanto expresa que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias, lo que debe tenerse en cuenta para la adecuada decisión de la materia sometida al conocimiento de este Tribunal Constitucional.

c.- Recursos procesales. Son los medios que la ley franquea a las partes para impugnar las resoluciones judiciales.

Los recursos de casación son los que aseguran que el proceso se tramite de acuerdo a las normas de procedimiento, que contienen las garantías procesales de las partes, y que el tribunal al resolver lo haga como se lo ordena la ley.

La casación de forma se ha establecido para invalidar procesos o sentencias que no se ajusten a la norma procesal, y la de fondo, para anular sentencias dictadas con error de derecho o, como los códigos lo denominan, con infracción de ley.

El establecimiento de recursos es una de las principales garantías que las partes tienen en el desarrollo del proceso.

Agotados, la sentencia queda ejecutoriada y el conflicto resuelto con efecto de cosa juzgada;

9°. Que, en un estado de derecho existen leyes dictadas para ser cumplidas y las personas que entren en conflicto con quienes las infrinjan tienen derecho a recurrir al juez en demanda de justicia. Esta es

la compensación constitucional por haberse abolido y prohibido la autotutela en la solución de los conflictos.

Por lo tanto, el Estado es el garante de que los referidos conflictos se fallen de acuerdo a la ley conocida de todos.

El ordenamiento ha tomado preventivamente en consideración la hipótesis de la inobservancia de la ley por parte de los obligados, preestableciendo mecanismos que restablezcan su vigencia en caso de conflicto.

El conflicto es una realidad históricamente demostrada, actualmente cada vez más aguda, y se genera precisamente cuando un sujeto con su actuación u omisión infringe una ley.

Su solución a través del proceso cumple dos objetivos:

a. La satisfacción del interés subjetivo de los sujetos en conflicto.

b. La actuación del derecho objetivo para mantener la exacta observancia de la ley. Esta debe ser acatada por las partes del proceso y por los jueces de la instancia. Para controlar a estos últimos se han establecido los recursos de casación y de queja.

Feuerbach, en su obra sobre La Casación Civil, Tomo II, pág. 36, expresa "Así como los tribunales deben mantener la observancia de la ley sobre los súbditos, la Corte de Casación debe mantenerla sobre los tribunales. El control de la Corte de Casación se ejerce, pues, solamente sobre los órganos de la jurisdicción, y no

sobre los órganos de la función ejecutiva y de la función legislativa."

La norma decisoria litis es la ley aplicable a la solución del conflicto y su infracción, al decir de Chiovenda, "es un vicio de juicio". El error in iudicando sólo puede cometerlo el juez puesto que es un atributo de la jurisdicción. El error no recurrido se transforma en verdad jurídica cubierta por los efectos de la cosa juzgada. El juez es el centinela de la ley y, como tal, debe ser el primero en cumplirla y hacerla cumplir;

10°. Que, los antecedentes más remotos de la casación de fondo la configuran como una de las máximas expresiones de la garantía del estado de derecho y de la igualdad ante la ley.

En efecto, ya la Ley Visigothorum, publicada por el Rey Recesvinto en el año 654, contemplaba recursos contra el juez que hubiere pronunciado una sentencia injusta por mero error. No obstante, su sustentación viene de la querella nulitatis del derecho romano enriquecida al correr de los siglos. Esta aparece en el siglo XIII y se perfecciona en el siglo XIV. Su origen surge de la combinación del derecho romano con el derecho germánico. Toma del primero la validez formal de la sentencia y del segundo la clara distinción entre nulidad e injusticia del fallo por error de juicio.

Calamandrei expresa en su clásica obra sobre La Casación Civil -Tomo I, pág. 225-, que: "Enseña un maestro que, cuando la querella de nulidad del derecho

común se ejercitaba porque la sentencia era contra ius, "la querrela servía para garantizar la exacta observancia de la ley por parte del juez y para impedirle realizar obra de legislador: de manera que la querrela en todo tiempo tuvo en sí un elemento político, asociando la defensa del individuo (ius litigatoris) a la del interés general (ius constitutionis)".

Los estatutos italianos, especialmente los de Milán, Génova, Venecia y Florencia contenían normas sobre el error in iudicando y su sanción. Su objetivo estaba encaminado a obtener la exacta observancia de la ley.

En el derecho francés, hacia el año 1000 la facultad jurisdiccional se fue radicando paulatinamente en los señores feudales, quienes la ejercían a través de sus cortes. Entre esa fecha y la Revolución Francesa los monarcas, tratando de reivindicar sus prerrogativas, fueron creando una super estructura judicial dedicada a anular sentencias dictadas en forma injusta por violentar sus decisiones. Este es el origen directo de las cortes de casación y del recurso de casación. El Rey se transforma en Juez Supremo delegando tal facultad en su propia Corte de Justicia.

De este modo la palabra "cassation", que originalmente tenía el significado genérico de anulación, tomó el significado técnico y específico de aquella anulación que sólo el Rey podría llevar a cabo sobre una sentencia por razones de índole política. La casación nace así como acto de soberanía legislativa, no jurisdiccional.

Con la división en 1578 del Consejo del Rey en dos secciones, se estableció, por primera vez, un tribunal de casación que era "Conseil privé" con facultad de conocer recursos de los particulares.

A partir de la Revolución Francesa se produce la independencia del Poder Judicial y se declara la garantía de la igualdad ante la justicia.

Nace el tribunal de casación y el recurso de casación.

En Chile, el Mensaje del Código de Procedimiento Civil expresa: "La casación en el fondo

introduce en nuestra legislación una novedad reclamada por las necesidades de dar uniforme aplicación a las leyes. Se ha limitado sólo a las sentencias de las Cortes de Alzada, como encargadas de dar la norma para el correcto funcionamiento de los tribunales inferiores". Igual alusión hace el Código de Procedimiento Penal, en su origen, en el proyecto de don Manuel Egidio Ballesteros. En la Comisión Revisora prevaleció el criterio que introdujo dos modificaciones en el sistema: sólo se otorga por infracción de la ley penal y se establecen causales taxativas;

11°. Que, la sentencia de casación de fondo, cuando acoge el recurso y reemplaza el fallo, cumple dos finalidades: la primera, se desprende de su parte resolutive y es la de poner término definitivo al conflicto con efecto de cosa juzgada.

La segunda, se desprende de su parte considerativa, que fija la doctrina frente a la aplicación de la ley infringida generando un precedente jurisprudencial, que aunque no crea derechos, tiene gran influencia para la dictación de futuras sentencias en casos similares.

La interpretación de la Corte Suprema, que es la del Estado, precisa la conducta futura de los jueces, al ajustarse a su doctrina, o sea, unifica el trabajo de interpretación jurisdiccional.

Se genera así la convicción de que si un conflicto plantea nuevamente la misma infracción de ley, su decisión va a ser similar.

Se ajusta de esta forma el derecho a las nuevas situaciones. La Corte aplica y desarrolla la norma poniéndola en contacto con la realidad práctica, surgiendo de ella su mejor aplicación. Murzel califica la casación de fondo como "la válvula de seguridad del derecho objetivo".

Finalmente, en este considerando, debemos recordar nuevamente al maestro de Italia, Piero Calamandrei, cuando afirma en sus estudios sobre el proceso civil que "Así, para que el derecho, de la conciencia social en la que vive en estado inorgánico, pueda llegar a transformarse en sentencia, son necesarias aquí dos etapas cuando en la consociación primitiva bastaba con una etapa sola: entre el juez y el derecho, que en su realidad social es algo vivo, cambiante, flexible, se ha interpuesto hoy una sustancia rígida y fija, que se llama ley, de la que el juez no puede apartar los ojos para parangonarla con la sociedad de la que se dice ser expresión, para comprobar si verdaderamente ha tenido en cuenta los intereses y los sentimientos colectivos, que deberían formar su contenido sustancial."

Esto no significa que, en el sistema de la formulación legislativa del derecho, éste se identifique con la ley; al contrario, la ley queda únicamente como la expresión oficial del derecho, como su fuente formal, mientras que la fuente material del derecho, la sustancia de la que el legislador se sirve para llenar sus fórmulas verbales, existe antes que la ley y por encima del legislador; pero, no obstante esto, dado el principio de la separación de los poderes, que prohíbe al juez ir más allá de la fuente formal y verificar su correspondencia con la fuente material, el juez no es tanto un intérprete del derecho cuanto un intérprete de la manifestación de la voluntad emanada del legislador; así, mientras en el sistema de la formulación judicial el juez

lee el derecho en el texto original, en el sistema de la formulación legislativa el juez puede leer solamente la traducción más o menos correcta, que el legislador ha hecho en sus leyes.

Esta barrera colocada entre el juez y las fuentes sociales vivas del derecho se refuerza por el dogma de la plenitud de la ley escrita, que se encuentra en la base de todas las codificaciones; confiando en la llamada "fuerza de expansión lógica" de la ley, el juez debe, con imperturbable impasibilidad, buscar en una ley emanada hace cien años la solución de todos los problemas jurídicos que un siglo de civilización ha suscitado y que el legislador de entonces no pudo ni remotamente prever. Si la ley no responde ya a las necesidades de la sociedad actual, corresponde al legislador de hoy modificarla; pero mientras al legislador no le plazca dismantelar alguna de las torres de su viejo castillo, el juez debe dar vueltas como prisionero dentro de los muros sin ventanas, olvidando que fuera de aquella prisión el mundo vive al aire libre y se renueva sin cesar;

12°. Que en la decisión de la Corte Suprema, conociendo de un recurso de casación en el fondo, debe distinguirse claramente entre la declaración de su admisibilidad o inadmisibilidad y la decisión contenida en la sentencia que acoge el recurso o lo rechaza.

La primera controla la concurrencia de elementos formales y de acuerdo al inciso primero del artículo 782, del Código de Procedimiento Civil, contenido en el proyecto remitido: "Elevado un proceso en casación de

fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776."

El artículo 772, señala los requisitos que debe contener el escrito en que se deduce el recurso de casación en el fondo, y que son los siguientes:

a.- Expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y

b.- Señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

El artículo 776, establece el control de la oportunidad de recurrir y de su eventual preclusión y el patrocinio del abogado habilitado.

Declarado admisible el recurso, naturalmente debe procederse a la vista de la causa con el objeto de determinar si se acoge o rechaza el recurso, anulándose o no la sentencia. Si se anula, es la propia Corte la que debe dictar la sentencia de reemplazo corrigiendo el error de derecho y aplicando la norma decisoria litis que corresponde;

13°. Que, debe tenerse especialmente en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, que le otorga un mandato al legislador para dictar la ley orgánica constitucional que determine la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

En este orden de ideas, resulta indudable que la competencia que esta ley le otorga a la Corte Suprema para conocer y resolver los recursos de casación en el fondo, apunta exactamente a crear mecanismos

tendientes a dar eficacia al principio de que la justicia debe ser cumplida.

Como ya se dijo, la Corte Suprema es la garante de que la ley sea igual para todos, y requerida para que se pronuncie sobre si ello es efectivo, no puede excusarse de resolver a pretexto de que el fallo carece de relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del derecho;

14°. Que, el inciso segundo del artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, contenido en el proyecto en análisis, establece entre la declaración de admisibilidad y el fallo del recurso, una tercera posibilidad que autoriza a la sala respectiva para rechazar de inmediato el recurso si se da alguna de las condiciones ya planteadas en estos considerandos.

Para una acertada resolución respecto de la constitucionalidad de este artículo, debe necesariamente distinguirse entre las dos causales que autorizan el rechazo del recurso.

En efecto, la primera de ellas opera cuando la unanimidad de los integrantes de la sala logre convicción en torno a que el recurso adolece de manifiesta falta de fundamento. Ello significa que, en opinión de los sentenciadores, no existe el error de derecho en que se apoya el recurso. En esta parte, la facultad que se le concede a la Corte Suprema, coincide con la que le otorga el artículo 772, en concordancia con el artículo 782, inciso primero, ambos del Código de Procedimiento Civil, para declarar inadmisibile el recurso.

En esta alternativa, no obstante que la decisión se toma en etapas sucesivas, en sustancia, se está controlando la misma situación, cual es la precisión por parte del recurrente del error de derecho que a su juicio contiene la sentencia recurrida, el que en opinión unánime de la sala no tiene fundamento alguno. Son matices los que diferencian la facultad de declarar inadmisibile o rechazar, pero ello estaría dentro de las facultades normales que tienen los tribunales de casación en el control de la legalidad vigente y de la correcta aplicación del derecho.

En cambio, la segunda causal plantea una hipótesis diametralmente diferente, toda vez que autoriza al tribunal de casación para rechazar el recurso cuando carece de relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del derecho. Esta circunstancia no guarda relación alguna con la pretensión del recurrente de casación de fondo y con la petición de éste de que se anule el fallo porque se cometió error de derecho en la solución del conflicto sometido a la decisión jurisdiccional.

De la manera en que se otorga esta facultad, se restringe el recurso de casación de fondo a los casos en que la infracción de ley con influencia en lo dispositivo del fallo sirva para generar doctrinas o jurisprudencia, funciones residuales de la sentencia y ajenas a su propio deber, cual es, el de resolver en derecho los conflictos sometidos a su decisión.

Que, es del caso considerar, además, que esta segunda causal referida, en la forma como ha sido concebida, vulnera el artículo 74 de la Constitución, toda vez que éste, como ya se expresó en esta sentencia, básicamente reserva a una ley orgánica constitucional determinar las atribuciones de los tribunales necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia y, por ello, no cumple con ese mandato este precepto que para lograr tal finalidad señala de manera indeterminada la carencia de una relevancia jurídica que no se precisa y que aparece vaga en su contenido y, en todo caso, desmedida en su alcance relativo a la interpretación y aplicación de la ley.

El tribunal de casación, encargado de vigilar el cumplimiento de los principios de igualdad ante la ley y de legalidad, no puede, sin vulnerar el cumplimiento de su deber, rechazar un recurso porque no tiene relevancia jurídica extraña a la materia de la litis.

El objetivo de la casación es la aplicación de la ley en la solución de los conflictos y, residualmente, lograr una aplicación e interpretación uniforme de derecho;

15°. Que, el artículo 73 de la Constitución Política, ha incorporado al texto de la Constitución el principio general procesal orgánico denominado de la inexcusabilidad, al expresar que "Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad".

La Corte Suprema tiene competencia privativa para conocer del recurso de casación de fondo y las partes tienen el derecho a recurrir de acuerdo al procedimiento establecido por los códigos procesales.

Declarado admisible el recurso debe aplicarse esta regla y, por lo tanto, la Corte debe resolver, conociendo del recurso de casación de fondo, si la sentencia está viciada por error de derecho, y si éste influyere en la parte resolutive de la sentencia deberá anularla y reemplazarla por otra en que el error se corrija, sin que le sea lícito evitar pronunciamiento por carecer el derecho en litis de relevancia jurídica.

En mérito de las consideraciones precedentes, el artículo 782, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, contenido en el proyecto remitido, en la parte que autoriza a una sala de la Corte Suprema para rechazar un recurso cuando carece de relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del derecho, debe declararse inconstitucional por este Tribunal, por violentar los artículos 6°, 7°, 19, N°s. 2 y 3, 73 y 74, de la Constitución Política de la República;

16°. Que, el artículo 545, del Código Orgánico de Tribunales, reemplazado por el N° 18, del artículo 1° del proyecto remitido, este Tribunal lo considera constitucional en el entendido que se dejan a salvo las facultades que, por la vía de la superintendencia directiva, correccional y económica, le concede el artículo 79 de la Constitución Política a la Corte Suprema;

17°. Que, el artículo 530 del Código Orgánico de Tribunales, que se modifica por el N° 14, del artículo 1°, del proyecto remitido fue objeto de un pronunciamiento de este Tribunal en el Rol N° 62, por sentencia de 9 de enero de 1989, oportunidad en que lo declaró como norma propia de ley orgánica constitucional. De acuerdo a lo señalado precedentemente, este Tribunal estima que, en consecuencia, debe pronunciarse sobre la modificación antes aludida, porque ella tiene, según lo expresado, el carácter de orgánica constitucional;

18°. Que, el inciso cuarto del artículo 782, del Código de Procedimiento Civil, sometido a conocimiento de este Tribunal, contempla una norma que se refiere a la petición que puede formularse si se ha interpuesto un recurso de casación en el fondo, con el objeto de que éste sea conocido por el pleno de la Corte Suprema, de conformidad a lo establecido en el artículo 780 del mismo cuerpo legal. Esta última disposición es la que establece en propiedad el derecho que tienen las partes en tal sentido, y determina la oportunidad y forma en que ellas lo pueden hacer valer.

De esta manera, tal como anteriormente lo ha expresado este Tribunal, para cumplir en la forma debida con su función de velar por la supremacía constitucional, no puede limitarse a analizar parcialmente la primera de dichas disposiciones, sino que también la segunda, que es a la que aquella se remite, que por su propia naturaleza tiene también carácter orgánico

constitucional. Por lo demás, si se observan en conjunto ambos preceptos, resulta evidente que están tan estrechamente vinculados que el examen de uno conlleva necesariamente al del otro, no sólo porque los dos regulan jurídicamente el ejercicio de una misma facultad, sino que, además, porque el inciso cuarto del artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, tiene como fundamento precisamente el artículo 780 del mismo cuerpo legal;

19°. Que las disposiciones a que hacen referencia los considerandos 5°, 17° y 18° no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República y son, en consecuencia, constitucionales;

20°. Que las disposiciones contenidas en el N° 1 del artículo 1°, y en los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 548, del Código Orgánico de Tribunales, modificado por el N° 19, del mismo artículo 1° del proyecto remitido, no son propias de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 74 de la Constitución Política de la República, según se desprende de la interpretación que deriva del texto de dichas disposiciones, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del constituyente al incorporarlas a nuestra Carta Fundamental;

21°. Que consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política;

22°. Que consta, asimismo, de autos que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad, han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que con respecto del nuevo artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se suscitó cuestión de constitucionalidad en su tramitación.

Y, VISTOS, lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 19, N°s. 2 y 3, 63, 73, 74, 79, 82, N° 1° de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de mayo de 1981,

SE DECLARA:

1. Que la frase "o carece de relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del derecho", contenida en el inciso segundo del artículo 782, del Código de Procedimiento Civil, que se sustituye por el N° 2, del artículo 2°, del proyecto remitido, es inconstitucional y, en consecuencia, debe ser eliminada de su texto.

2. Que las disposiciones contenidas en el artículo 1°, N°s. 2, 4, 5, 6, 8, 9, 13, 14, 19 -inciso quinto del artículo 548, del Código Orgánico de Tribunales, que se sustituye-; artículo 2°, N° 2 - artículos 773 y 782, incisos primero, segundo -salvo la frase "o carece de relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del derecho"-, tercero, cuarto

y quinto, y 780, todos del Código de Procedimiento Civil-, y artículo 3º, N° 1, del proyecto remitido, son constitucionales,

3. Que la disposición contenida en el N° 18 del artículo 1º, del proyecto remitido, es constitucional en el entendido de lo señalado en el considerando 16 de esta sentencia.

4. Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las disposiciones contenidas en el N° 1 del artículo 1º, y en los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 548, del Código Orgánico de Tribunales, sustituido por el N° 19, del mismo artículo 1º, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

El Ministro don Manuel Jiménez Bulnes, estuvo por no pronunciarse sobre los incisos primero y segundo del artículo 773, del Código de Procedimiento Civil, que sustituye el artículo 2º, N° 2, del proyecto remitido, puesto que a su juicio, no versan sobre las materias a que alude el artículo 74 de la Constitución Política, sino que son propias de la ley procesal a que se refiere el artículo 60, N° 3, de la misma Carta Fundamental.

El Ministro señor Ricardo García Rodríguez concurre al fallo previniendo en el sentido de que, a su juicio y de conformidad con las razones por él invocadas en ocasiones anteriores y en especial en las que hizo constar en las causas Roles N°s. 88 y 92, el Tribunal debiera así también en estos autos haber ejercido el control de constitucionalidad respecto de otras normas del proyecto

que se le ha enviado, aun cuando ellas no hayan sido señaladas en el oficio del Honorable Senado, todo ello según lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, agregando el previniente que por estas consideraciones debe el Tribunal examinar también las disposiciones de el artículo 1°, N° 3, 7 y 10, y artículo 2°, N° 2 -artículo 775, del Código de Procedimiento Civil-, por contemplar normas relativas a la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Carta Fundamental. Lo anterior es aún más claro si se toma en consideración que en relación con las disposiciones comprendidas en el artículo 1°, N°s. 3, 7 y 10 del proyecto en análisis, éste Tribunal en ocasiones anteriores se ha pronunciado dándoles a las modificaciones o sustituciones de que han sido objeto el carácter de normas de rango orgánico constitucional.

Redactó la sentencia el Ministro señor Juan Colombo Campbell.

Devuélvase el proyecto al Honorable Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.
Rol N° 205.